



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

PROCESO 08001405300320230034600

DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO MARYORY ROOS REALES DE LAS SALAS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real presentada por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A. contra la señora MARYORY ROOS REALES DE LAS SALAS, en la cual el 10 de abril de 2024, fue recibido recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto calendado 5 del mismo mes y año, mediante el que se ordenó la terminación por desistimiento tácito, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Barranquilla, tres (3) de mayo de 2024.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

PROCESO 08001405300320230034600

DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO MARYORY ROOS REALES DE LAS SALAS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que el 10 de abril de 2024, la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., concurrió mediante recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que ordenó la terminación por desistimiento tácito, calendado 5 de abril de los corrientes.

ANTECEDENTES

Por medio de providencia calendada 5 de abril de 2024, el Juzgado decretó la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317-1 del C. G. P., en atención al requerimiento realizado a la parte actora para que cumpliera una carga procesal pendiente, sin que estuviera satisfecho.

La apoderada judicial de la parte demandante presentó el 10 de abril de 2024, recurso de reposición y en subsidio apelación contra la citada providencia, solicitando revocar dicho auto, con fundamento en que (i) requirió del despacho el 20 de febrero, 5 de marzo y 4 de abril de 2024, se remitiera el oficio de embargo respectivo, siendo atendida solo hasta el 5 de abril de los corrientes, (ii) no es razón suficiente para terminar el proceso por desistimiento tácito que el proceso no cuente con la materialización de la medida cautelar de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-613653, propiedad de la señora MARYORY ROOS REALES DE LAS SALAS y (iii) la causal de terminación no tiene relación con la realidad y su estado actual debido a que en el mismo reposan las diferentes solicitudes que interrumpen el término.

Previo a resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin que se revoquen o reformen. (...)”

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)”



Ahora bien, el recurso de apelación procede contra las providencias señaladas en el artículo 321 del C.G. del P. cuyo numeral décimo enseña que también lo serán las demás expresamente señaladas en esta codificación, por lo que el proveído recurrido es apelable en los términos de lo dispuesto en el literal e del numeral 2 artículo 317 ibidem. En estos términos, conforme a los apartes normativos señalados, tenemos que la procedencia del recurso interpuesto en subsidio, no se encuentra en discusión.

La inconformidad de la recurrente se centra en la decisión de este Despacho de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en atención a que la carga procesal no fue surtida por el envío tardío del oficio de embargo correspondiente.

Como es bien sabido, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito se aplica ante la inactividad de la parte interesada en el impulso del mismo, la cual además de ser una forma anormal de dar por terminado un proceso, también ha sido implementada como sanción a consecuencia del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte y de la cual depende la continuación del mismo.

Ahora bien, revisado el expediente, se vislumbra que la parte ejecutante en efecto realizó solicitudes tendientes a obtener el oficio de decreto de la medida cautelar correspondiente al embargo del bien inmueble dado en garantía, solicitud reiterada el 5 de abril de 2024, constituyendo diligencias tendientes a la materialización de la medida cautelar decretada.

Pues bien, el despacho en vista de que el proceso se encuentra notificado y sólo pende de tal requisito para continuar el trámite, dispondrá reponer la decisión fechada 5 de abril de 2024, con el fin de que de materialice la medida cautelar, como quiera que las solicitudes del oficio respectivo constituyen diligencias tendientes a satisfacer el requerimiento indicado para el cumplimiento de la carga procesal. Por lo anterior se ordenará que por secretaria sea remitido al ejecutante, el oficio correspondiente a la comunicación de la medida cautelar de embargo del bien inmueble hipotecado, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-613653, propiedad de la demandada MARYORY ROOS REALES DE LAS SALAS.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto calendado 5 de abril de 2024, mediante el cual decretó la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317-1 del C. G. del P., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaria remítase el oficio de embargo a la parte ejecutante, a fin que proceda con el registro de la medida ordenada respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-613653, propiedad de la demandada MARYORY ROOS REALES DE LAS SALAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc492459e55492dabad0e3f5a8edcb11e0b40666ca4a1e1f93676c20af2eed41**

Documento generado en 03/05/2024 03:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>